

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: CEAIP-Q-39/2012.

SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE GARCÍA DE LA
CADENA, ZACATECAS.

QUEJOSO:
[REDACTED]

TERCERO INTERESADO:
NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO. JESÚS MANUEL
MENDOZA MALDONADO.

Zacatecas, Zacatecas, a veinticuatro de abril de dos mil doce.

VISTO para resolver el Recurso de Queja número **CEAIP-Q-39/2012**, promovido por el ciudadano [REDACTED], ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública por **NO DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO** en contra del **AYUNTAMIENTO DE GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente;

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha cuatro de abril del año en curso, se recibió vía correo electrónico ante esta Comisión recurso de queja, interpuesto por el ciudadano José Manuel Ortega en contra del Ayuntamiento de García de la Cadena en el que se duele de lo siguiente:

“Ayuntamiento de García de la cadena no cuenta con pagina de transparencia y me necesito checar cierta información porque estoy haciendo un estudio.” (Sic)

SEGUNDO.- El nueve de abril del año cursante, el licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo junto con el ingeniero en

sistemas computacionales Luis Fernando Araiz Morales, Jefe del Área de Informática, ambos servidores de esta Comisión, realizan revisión de la página de Transparencia del Ayuntamiento de García de la Cadena para corroborar el dicho de [REDACTED], en relación a la información de oficio.

TERCERO.- Una vez recibido el Recurso de Queja en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite dicho recurso, fue turnado al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** como ponente en el presente asunto.

CUARTO.- El diez de abril de dos mil doce se notificó al recurrente vía correo electrónico y por estrados la admisión del recurso de queja.

QUINTO.- En la fecha antes citada, se notificó la admisión del presente recurso al Ayuntamiento de García de la Cadena, Zacatecas a través del Presidente Municipal mediante oficio 679/12, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su informe y alegatos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término señalado, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el recurrente y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, además de hacerse acreedor a las sanciones que se marcan en el capítulo décimo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, según lo regulado por el artículo 105 de la citada Ley.

SEXTO.- En fecha diecisiete de abril del presente año, se le venció el plazo para presentar el informe en vía de alegatos al AYUNTAMIENTO GARCÍA DE LA CADENA, toda vez que la notificación del presente recurso de queja se realizó el día diez de abril, dado el apercibimiento que se le hizo éste debió presentar dicho informe a más tardar a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día diecisiete de abril, lo cual no sucedió, por lo que se concluye que no fue presentado en tiempo y forma legal, teniendo a la vista el siguiente recuadro:

Abril 2012

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
08	09	10 Se notifica admisión de Recurso de Queja	11 (01) Inicio de cómputo para presentación de Informe	12 (02)	13 (03)	14
15	16 (04)	17 (05) Último día para presentar informe- alargatos	18	19	20	21

SÉPTIMO.- Por auto dictado el dieciocho de abril de dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Queja interpuesta por el recurrente, es la acorde de conformidad con lo señalado por los artículos 103 fracción III y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personalidad con que comparece el recurrente [REDACTED] en la presente queja, y toda vez que como lo regulan los artículos 2, 3, 4 y 5 fracción V de la Ley de la materia, no se requiere acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el procedimiento para solicitar a los sujetos obligados información (excepto la considerada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública le reconoce la misma al quejoso.

CUARTO.- Así mismo, resulta preciso establecer que la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado como Sujeto Obligado.

QUINTO.- Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta a la queja interpuesta por [REDACTED], una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 107 de la Ley invocada, por lo que se estima es procedente estudiar el agravio esgrimido por el quejoso.

SEXTO.- En su solicitud de información el recurrente pidió:

“Ayuntamiento de García de la cadena no cuenta con página de transparencia y me necesito checar cierta información porque estoy haciendo un estudio.” (Sic)

Por tal solicitud, el licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo junto con el ingeniero en sistemas computacionales Luis Fernando Araiz Morales, Jefe del Área de Informática, ambos servidores de esta Comisión, en fecha nueve de abril del presente año mediante revisión de la página de internet del sujeto obligado (http://www.wix.com/presigarcia/ayuntamineto10_13#) en cuanto a la existencia y actualización de la información pública de oficio para efecto de corroborar lo dicho por el recurrente, se advirtió lo siguiente: *“Se observa que dicho Sujeto Obligado cuenta con página oficial de internet; sin embargo, en la misma no se contempla una sección dedicada a transparencia en el cual se incluya la información pública de oficio prevista en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que le corresponde por ser Sujeto Obligado”.*

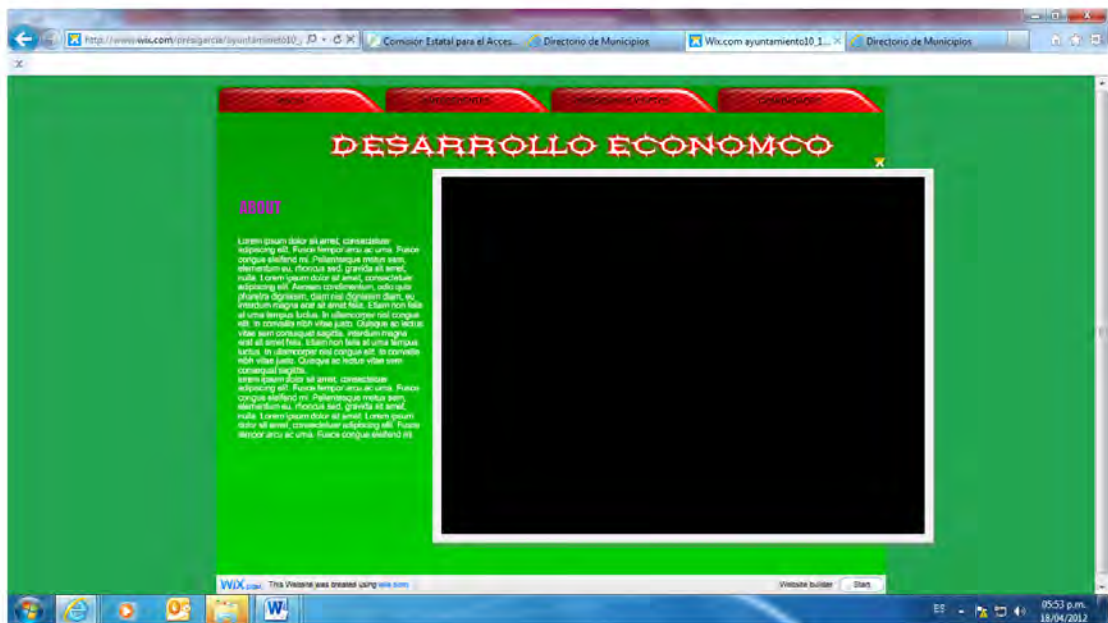
Al hacerle saber al sujeto obligado del recurso de queja que interpuso el ciudadano, corriéndole vista por el término de cinco días para que emitiera su respectivo informe en vía de alegatos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el término indicado se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el recurrente; es el caso que al haber transcurrido dicho lapso el sujeto obligado no se pronunció por ninguna vía de comunicación para rendir informe, por lo que se hace efectivo el apercibimiento hecho a la Presidencia Municipal de García de la Cadena teniendo por ciertos los hechos afirmados por el recurrente, siendo que efectivamente el sujeto obligado NO cuenta con portal de Transparencia, a pesar de que SI tiene página de internet, pero ésta **no cumple con lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas**, por lo que nos encontramos en el supuesto que regula el artículo 103 fracción III de la citada ley. En ese tenor se obtuvo del portal de internet del Ayuntamiento lo siguiente:



Como se puede apreciar, efectivamente no cuenta el portal del sujeto obligado con ningún link o espacio dedicado a la Transparencia, advirtiéndose de igual manera en el resto de la página al revisar si en algún lugar dentro de las clasificaciones que se observan se encuentra lo relacionado con los artículos 11 y 15 de la citada ley obteniendo como ejemplo:



Y de ello, al tener acceso a cada uno de las direcciones y departamentos que se enuncian se obtiene el *template*¹ del portal, en el cual ni siquiera se tiene la más mínima información sobre dichos departamentos y direcciones como se aprecia en la siguiente gráfica:



Apreciándose la deficiencia y carencia de información al usuario.

¹ [http://encyclopedia.thefreedictionary.com/Template+\(computer+programming\)](http://encyclopedia.thefreedictionary.com/Template+(computer+programming))

Demostrando con lo anterior, que la Presidencia de García de la Cadena hace totalmente caso omiso a lo que principalmente regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° donde el Estado debe garantizar el derecho a la información pública:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**
- II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
- III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**
- IV. **Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.**
- V. **Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.**
- VI. **Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**
- VII. **La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”**

(Lo subrayado es nuestro)

Por lo que en este caso el sujeto obligado en el rubro que le incumbe en todas sus formalidades transgrede arbitrariamente el derecho a la información de todos los ciudadanos, siendo omiso a lo que regula tanto la Carta Magna, leyes estatales que refieren el derecho a la información pública de oficio, así como a la propia Ley Orgánica Municipal del Estado que lo regula en su artículo 4° que cita:

“ARTÍCULO 4.- Los Municipios y sus Ayuntamientos se regirán por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la presente ley y por:

I...

II. Las leyes y demás disposiciones de carácter estatal relacionadas con la organización y actividad municipales.”

De los anteriores preceptos legales además de los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester recordarle al Ayuntamiento de García de la Cadena que es una obligación que la información pública de oficio debe estar a disposición de todos los ciudadanos en una forma accesible en el portal de Transparencia que debe crear, difundiendo la información pública de oficio de manera permanente y actualizada, sin que medie para ello solicitud de acceso.

En conclusión, bajo la inconformidad del recurrente respecto a que el sujeto obligado no cuenta con link de “*Transparencia*”, es pertinente instruir al Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, que deberá contar en su página de internet con el respectivo portal de transparencia para que al quejoso se le respete del derecho de acceso a la información pública atendiendo a las obligaciones establecidas en los términos que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SÉPTIMO.- Cabe aclarar que el sujeto obligado fue omiso al contestar su informe en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de la materia; por lo que tal omisión actualiza una violación a lo previsto en el artículo 139, fracción I de la citada ley. Este acto genera el inicio de una procedimiento de responsabilidad y en caso de ser procedente, una sanción de conformidad con el artículo precitado y 68 del Estatuto Orgánico de esta Comisión, por lo cual se le da vista al Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable.

Por lo precedente y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, XI, XV, XXII inciso d), XXIV, 6, 7, 8, 9,

11, 15, 68, 98 fracciones II, VII y XVII, 103 fracción III, 104, 105, 106 fracción III, 109, 119, 123, 124, 125, 126, 127 y 134; Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 53 y 54; y el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública quien:

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de queja interpuesto por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS**, por no difundir información pública de oficio en su portal de internet.

SEGUNDO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el quejoso, dadas las aseveraciones realizadas en el considerando sexto.

TERCERO:- Se le **instruye al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS**, a través de su titular el **licenciado [REDACTED]** Presidente Municipal, con fundamento en lo regulado por el artículo 134 de la ley de la materia, que deberá en un **plazo improrrogable de quince días hábiles**, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución crear el apartado de Transparencia y publicar la información de oficio de los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas debidamente actualizados, de lo contrario, se iniciará con el procedimiento de responsabilidad administrativa que haya lugar con la posible aplicación de sanciones.

CUARTO:- Para el debido cumplimiento de lo anterior, **se otorga al Ayuntamiento de García de la Cadena, Zacatecas** por conducto del Presidente Municipal, un **plazo improrrogable de dieciséis días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de su debido cumplimiento, creando el link de Transparencia en la página oficial donde se encuentre, debidamente actualizada, la información pública de oficio regulada por los artículos 11 y 15 de la Ley de la materia..

QUINTO:- Con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción XIII de la propia Ley, así como el 68 primer párrafo del Estatuto Orgánico de esta Comisión, se instruye al Secretario Ejecutivo licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes a fin de que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién resulte responsable por no haber entregado informe a esta Comisión en el plazo señalado por la Ley, tal como se precisó en el considerando séptimo.

SEXTO:- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de esta Comisión al quejoso; así como al sujeto obligado mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución para cada una de las partes.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** como Presidente Interino con fundamento en el artículo 77 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y ponente en la presente y **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ante la fe del licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES** Secretario Ejecutivo. Conste.-----

-----Doy fe ----- (RÚBRICAS).